



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 ABR 2003	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, Islas Argentinas	
SEC: 1°	1546

H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 11 de Abril de 2003.

Señores: Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Eduardo Oscar Camaño

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud, con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro 1234 – D – 01, publicado en Trámite Parlamentario Nro. 19, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

ELISA M. CARRIZO  
DEPUTADA DE LA NACION



acusación concedido a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura, serán juzgados por un tribunal de jurados, según lo establece la presente ley.

Art. 2° - *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

- a) Haber cumplido veintiún (21) años de edad y no tener más de setenta (70) años;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Pleno ejercicio de los derechos políticos.

Art. 3° - *Inhabilidades.* No podrán desempeñar el cargo de jurados, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El presidente y vicepresidente de la República;
- b) Los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros del Poder Legislativo;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- e) El Defensor del Pueblo;
- f) Los miembros del Ministerio Público;
- g) El presidente de la Auditoría General de la Nación;
- h) Los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo hasta el rango de subsecretario de Estado o su equivalente;
- i) Los gobernadores y ministros de las provincias;
- j) Los miembros de los Poderes Legislativos de las provincias;
- k) Los magistrados y funcionarios de los Poderes Judiciales provinciales.

Art. 4° - *Excusación.* La función del jurado es una carga pública, y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

Art. 5° - *Integración.* El tribunal por jurados se integrará de la siguiente manera:

- a) Para causas criminales, con nueve (9) miembros;
- b) Para causas correccionales, con seis (6) miembros.

Art. 6° - *Padrón general.* La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente ley, separados por la provincia en la cual residen.

La Cámara comunicará este padrón a los tribunales penales respectivos, el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Art. 7° - *Sorteo.* Una vez elevado el proceso a juicio, el secretario hará conocer a los intervinientes una lista de jurado constituida por el triple de los miembros necesarios para integrar el tribunal.

13

Buenos Aires, 1° de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.  
S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría (1.159-D.-99).

Elisa M. Carrió - Mirian B. Curletti de Wajsfeld. - Alfredo P. Bravo. - Jorge Rivas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

JUICIO POR JURADO

Artículo 1° - *Creación.* Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de

Dicha lista se elaborará por sorteo del padrón.

Art. 8° - *Recusación.* Cada interviniente, incluido el Ministerio Público, podrá, en el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación, recusar sin causa al número de jurados resultante de dividir la mitad de la lista por el número de intervinientes. Estos trámites se efectuarán ante la secretaría del tribunal, siendo suficiente la simple constancia en acta.

Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el tribunal; los demás podrán ser incorporados como suplentes, para el caso previsto en el artículo 365, inciso 4, del Código Procesal Penal de la Nación.

La lista definitiva de jurados será notificada en la oportunidad prevista por el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación y ellos podrán ser recusados conforme a esa regla. Si el jurado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista según su orden.

Art. 9° - *Creación.* El secretario citará a la cantidad de jurados necesaria para integrar el tribunal; se verificará su domicilio y que ellos cumplan con los requisitos del artículo 2° de la presente ley.

Art. 10. - *Sanciones.* La sanción para el incumplimiento de sus deberes, será la privación de todo derecho político por dos (2) años. En este caso, será competente la Cámara Nacional Electoral para, previa audiencia, determinar la aplicación de la sanción.

Art. 11. - *Instrucciones.* Cuando el jurado asuma el compromiso de juzgar será instruido por el secretario acerca de la importancia de la función que cumplirá, del honor que significa ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidades del cargo.

Posteriormente, el secretario le preguntará cuáles son los inconvenientes prácticos que, eventualmente, pudiere tener para cumplir su función y le prestará toda su colaboración sea comunicándose con su empleador. El presidente del tribunal le facilitará los medios de transporte o le proporcionará el dinero para ello, en caso necesario, o adoptará cualquier otra medida apropiada, mediante resolución fundada.

Art. 12. - *Incorporación.* El jurado se incorporará en la oportunidad prevista por el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación, antes de que el presidente declare abierto el debate, mediante el compromiso solemne siguiente: "Asumo el compromiso de juzgar este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la Constitución y la ley".

Art. 13. - *Debate.* El debate será dirigido por el presidente del tribunal, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las reglas comunes. Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción, salvo que existiere

una imposibilidad de hecho para su reproducción, con la decisión unánime del jurado.

Art. 14. - *Censura del debate.* El debate se dividirá obligatoriamente en dos partes. La primera servirá de base para el veredicto del jurado. La segunda servirá de base para que el tribunal de jueces permanentes determine las consecuencias jurídicas del veredicto emitido por el jurado.

Art. 15. - *Veredicto.* El presidente del tribunal, en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, informará al jurado su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta. El veredicto deberá versar sobre las cuestiones de hecho siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho que constituye delito?
- b) ¿Es culpable o inocente el acusado?

Art. 16. - *Deliberación.* Clausurado el debate del artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua. En el mismo momento, el presidente del tribunal instruirá a los jurados sobre las normas que rigen la deliberación.

Los jurados elegirán a su presidente y, bajo su dirección, analizarán los hechos. El veredicto de culpabilidad requerirá los dos tercios de votos y el de no culpabilidad por simple mayoría de sus miembros. En caso de empate se estará a la opinión favorable al acusado. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto.

Rige el artículo 397 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo caso el presidente del jurado solicitará al tribunal que reabra el debate y adopte las medidas pertinentes.

Art. 17. - *Pronunciamiento del veredicto.* Logrado el veredicto, el jurado se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y, por intermedio de su presidente, leerá el veredicto. En primer término declarará, en nombre del pueblo, culpable o inocente al imputado y, en segundo término, dará a conocer el resultado de la votación que logró el veredicto.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 18. - *Reserva de opinión.* Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas en el voto serán incineradas.

Art. 19. - *Acta de la sesión.* El secretario levantará acta del debate, que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del presidente del tribunal, fiscal, defensor y mandatarios;
- c) El nombre y apellido de los jurados;
- d) Datos personales de los testigos, peritos y mención del juramento;
- e) El resultado del veredicto;



f) Las demás circunstancias que indiquen el presidente del tribunal, los jurados o las partes con anuencia de tribunal.

Art. 20. – *Debate posterior.* Si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará con la recepción de medios de prueba que hubieren ofrecido para individualizar la pena, la medida de seguridad y corrección y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba, el presidente del tribunal procederá conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, pero los informes se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del jurado.

Si el veredicto fuere de inocencia no se realizará el debate posterior, salvo cuando se hubiere planteado la acción civil, en cuyo caso el debate y la sentencia sólo versarán sobre ella.

Art. 21. – *Sentencia.* La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas del artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación, con la siguiente modificación: en lugar de la enunciación de los hechos y de la fundamentación de ese juicio, transcribirá el veredicto del jurado.

El veredicto de inocencia será obligatorio para el tribunal.

Rige el artículo 404 del Código Procesal Penal de la Nación, analógicamente, según las modificaciones introducidas en la presente ley.

Art. 22. – *Casación.* Serán aplicables las reglas del recurso de casación, constituirá un motivo absoluto de casación la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución del jurado y a la capacidad de sus miembros.

Art. 23. – *Revisión.* En materia de revisión serán aplicables las normas comunes, excepto cuando la revisión se fundare en los motivos previstos por el artículo 479 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo caso la decisión sobre la admisibilidad sólo tendrá en cuenta la incorporación de esos elementos de prueba al debate sobre la culpabilidad.

Art. 24. – *Norma transitoria.* Los juicios pendientes se terminarán en la forma y lugar donde hubieran sido promovidos.

Art. 25. – *Derogación.* Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan a la presente ley.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.